

ORDEN de 14 de febrero de 1969 por la que se aprueba el pliego de cláusulas de explotación de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz.

Ilmo. Sr.: El artículo segundo del Decreto 146/1969, de 6 de febrero, en relación con el Decreto 3225/1965, de 28 de octubre, sobre carreteras de peaje, autorizó al Ministro de Obras Públicas para establecer las condiciones que habrán de regir en la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista Sevilla-Cádiz.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1969,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto pliego de cláusulas de explotación de la autopista de peaje Sevilla-Cádiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1969.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

PLIEGO DE CLÁUSULAS DE EXPLOTACIÓN DE LA AUTOPISTA DE PEAJE SEVILLA-CADIZ

TÍTULO PRIMERO

De la Sociedad concesionaria

La Sociedad concesionaria de la autopista Sevilla-Cádiz revestirá necesariamente la forma de anónima, rigiéndose por la legislación general y, en particular, por la Ley de Sociedades Anónimas, si bien con las siguientes especialidades:

1.º Denominación.

La denominación de la Sociedad será libre, pero en alguna medida reflejará su calidad de concesionaria del Estado.

2.º Objeto.

a) La Sociedad tendrá por exclusivo objeto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la gestión de la concesión administrativa, en su triple aspecto de construcción, conservación y explotación de la autopista a que el presente pliego se refiere, así como potestativamente de cualesquiera otras concesiones de autopistas que en el futuro puedan adjudicarse. Podrá, en consecuencia, realizar cuantos actos y contratos sean precisos para la correcta consecución del fin social, siempre que no impliquen alteración o desnaturalización del mismo.

b) Se comprenderán como formando parte del objeto social las actividades dirigidas a la explotación de las llamadas «áreas de servicios», que realizará la concesionaria necesariamente por tercera persona a virtud de subcontrato. No obstante, esta suerte de actividades deberá ceñirse a la cobertura de las necesidades de la propia autopista, tal y como aparezcan definidas en los proyectos aprobados por el Gobierno.

3.º Nacionalidad y domicilio.

a) La Sociedad concesionaria tendrá la nacionalidad española, cualesquiera que sea el origen de los capitales que la forman y la de sus accionistas, y estará sometida al ordenamiento jurídico español y a la jurisdicción de los Tribunales españoles.

b) El domicilio de la Sociedad, que radicará necesariamente en territorio español, deberá señalarse expresamente en los Estatutos y tendrá la consideración de domicilio oficial a los efectos de este contrato.

4.º Duración de la Sociedad.

a) La duración de la Sociedad vendrá determinada por el número de años de duración de la concesión, de tal forma que extinguida ésta, aquella se entenderá disuelta de pleno derecho y sin necesidad de acuerdo de los socios o declaración expresa.

b) No obstante, si durante la vida de la Sociedad resultara ésta concesionaria de cualquier otra autopista por tiempo superior al señalado para la presente concesión, no se disolverá la Sociedad hasta que se produzca la extinción de la concesión últimamente adquirida. A estos efectos será indispensable que el objeto de la Sociedad, según sus Estatutos, se extienda genéricamente a la promoción de autopistas en régimen de concesión administrativa, sin constreñirse en exclusiva a la que es materia del presente pliego.

5.º Comienzo de las operaciones sociales.

La concesionaria deberá constituirse como Sociedad Anónima dentro del plazo de dos meses, a partir del Decreto de adjudicación del concurso. La fecha de constitución será también la del comienzo de sus operaciones.

6.º Acciones.

a) Las acciones que se emitan como contravalor de las aportaciones patrimoniales a la Compañía serán nominativas en todo caso, sin que pueda modificarse la naturaleza de dichos títulos por la Junta general de accionistas.

b) Sin perjuicio del registro de las acciones en la forma prevista por la vigente Ley de Sociedades Anónimas, los órganos rectores de la Sociedad deberán comunicar a la Delegación del Gobierno la titularidad inicial de las acciones y las alteraciones que en ella experimenten, a los solos efectos de llevanza de un registro adecuado de propietarios de acciones y titulares de derechos reales sobre ellas.

c) Las personas físicas y jurídicas no públicas, de nacionalidad extranjera, y las personas físicas y jurídicas, de nacionalidad española, residentes o domiciliadas fuera de España, podrán ostentar la titularidad de acciones de la concesionaria siempre que el montante total de las así poseídas no rebase el 50 por 100 del capital social.

7.º Capital social.

a) El capital fundacional de la Compañía no podrá ser inferior al 10 por 100 del presupuesto de las obras y expropiaciones proyectadas para el primer año en el programa de construcción establecido en la resolución de adjudicación.

b) El capital inicial así determinado podrá ser desembolsado en una o varias veces durante el año, de forma que al término de éste se encuentre totalmente aportado a la Sociedad. Bajo ningún concepto podrá reducirse la cifra de capital inicialmente señalada, ni aun a pretexto de no haberse realizado íntegramente por cualquier circunstancia el programa de las obras del ejercicio.

c) Al fin de cada ejercicio se efectuará una liquidación a los solos efectos de salvaguardar la proporcionalidad del capital en relación a las inversiones hechas en la autopista. Términos de la liquidación serán, de una parte, la cifra tomada preventivamente al principio del año, y, de otra, la cantidad satisfecha a los contratistas o que deba satisfacerse en función de las certificaciones de obras, todo ello presuponiendo la íntegra ejecución de las obras programadas en el calendario.

Las diferencias que en dicha liquidación resulten causarán alta o baja, respectivamente, en la cifra preventiva que se adopte para el siguiente ejercicio.

d) En los ejercicios subsiguientes al primero se mantendrá la reseña proporcionalidad entre la cifra de capital social y los presupuestos de construcción, de tal forma que en todo momento el capital represente, al menos, el 10 por 100 de las inversiones realizadas en la autopista.

A los efectos del párrafo anterior, las sucesivas ampliaciones del capital inicial tendrán lugar al comienzo de cada ejercicio, siendo potestativo su desembolso único o fraccionado a lo largo del mismo.

La confección de la base para cada año se efectuará aplicando a los presupuestos preventivos actualizados el coeficiente medio de incremento experimentado en los precios del año anterior, todo ello sin perjuicio de la liquidación de fin de año.

e) Si la cifra de capital social de la concesionaria excede del mínimo previsto en los apartados anteriores, la obligación de desembolso que en ellos se impone afectará solamente a la cuantía de la cifra mínima de capital exigido.

8.º Aportaciones no dinerarias.

En la valoración de las aportaciones no dinerarias intervendrá el Delegado del Gobierno, que podrá exigir su revisión dentro del primer año de incorporadas a la concesionaria. Esta intervención no envía el derecho de los socios para impugnar aquéllas, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas.

9.º Aumento y reducción de capital.

a) La Sociedad podrá aumentar su capital en cualquier momento y, en todo caso, en la medida que resulte de la aplicación forzosa de lo establecido en el apartado séptimo precedente.

b) La conversión de obligaciones en acciones para ampliar el capital social se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas; mas el acuerdo de conversión requerirá la aprobación del Delegado del Gobierno.

c) El capital social se reducirá en caso de pérdida, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas. Se autoriza la reducción de capital con cargo a reservas o a la propia cuenta de capital, salvaguardando en todo caso la proporcionalidad mínima establecida en el apartado séptimo.

10. Emisión de obligaciones.

a) La Sociedad concesionaria en cuanto a la autopista Sevilla-Cádiz no podrá emitir obligaciones ni otros títulos semejantes para colocarlos en el mercado interior de capitales.

b) A partir de 1 de enero de 1975 la concesionaria podrá emitir, en el mercado exterior de capitales, obligaciones y otros títulos al portador que representen una deuda de la Compañía para con terceras personas.

c) De acuerdo con el Decreto-ley 3/1968, de 13 de febrero, queda autorizada la concesionaria para rebasar el límite de emisiones impuesto en el artículo 111 de la Ley de Sociedades Anónimas, fijándose la capacidad de emisión de obligaciones en el quintuplo del capital social desembolsado. No se computarán a efectos de este límite las emisiones garantizadas con hipoteca constituida a favor de los tenedores presentes y futuros de estos títulos, las garantizadas con prenda de efectos públicos y las

garantizadas con el aval del Estado, de la Provincia o del Municipio.

d) Las características de la emisión, su montante total, períodos de amortización, modalidades de suscripción, etc., serán visadas por el Delegado del Gobierno, sin cuyo requisito no podrán lanzarse al mercado.

Todo ello a reserva de las facultades que en la materia correspondan al Ministerio de Hacienda.

e) Cuando la concesionaria apele al crédito en el mercado exterior de capitales, mediante la colocación en el extranjero de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes, corresponderá al Gobierno autorizar la emisión y todas sus características, así en la cuantía de la operación como en las modalidades de los títulos.

f) La concesionaria, si así lo solicita, podrá disfrutar del aval del Estado para garantizar hasta el límite del 75 por 100 del total de los recursos ajenos de que disponga aquella, procedentes del mercado exterior de capitales, cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo, en tanto dichos fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, quedando excluidas de su cobertura las compras en el exterior de maquinaria, instalaciones, materiales y demás elementos que se incorporen a la obra, así como los gastos de personal y demás gastos que no comporten la mencionada entrada de divisas.

El aval podrá garantizar total o parcialmente una o varias emisiones de obligaciones o préstamos, siempre que el montante total de las cantidades avaladas por el Estado no rebasa la proporción máxima establecida en el párrafo anterior.

g) El Estado facilitará al concesionario las divisas o monedas extranjeras precisas para el pago de los principales intereses de los préstamos y obligaciones que ésta concierte en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día que se constituya el depósito o se efectúe la venta al I. E. M. E. de las divisas a que se refiere el préstamo.

11. Distribución de beneficios.

a) En ningún caso se satisfará beneficio a las acciones, por cualquier concepto, antes de la puesta en servicio de la autopista o de alguno de sus tramos.

b) La concesionaria, una vez satisfechos los gastos de conservación y explotación, dotadas las cuentas de amortización y atendidas cuantas otras obligaciones impliquen una reducción del beneficio bruto, procederá con el resto en la siguiente forma:

1. Dotará la reserva legal, si la cuantía del beneficio lo permitiere, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Si el beneficio fuese superior al 10 por 100 del capital nominal, destinará a reservas la siguiente fracción del mismo:

El 15 por 100 del exceso si el beneficio no rebasa el 15 por 100 del capital nominal.

El 50 por 100 del exceso sobre el 15 por 100 de dicho capital nominal hasta la constitución de un fondo de reserva igual al doble del capital social, cesando en dicho momento la obligación de dotar estas reservas obligatorias.

La concesionaria podrá disponer de las reservas incluidas en el número 2 anterior para su reparto entre los socios solamente cuando el beneficio líquido repartible del ejercicio no alcance a cubrir el 8 por 100 del interés—deducido Impuesto de Rentas del Capital—al capital desembolsado, y sólo por la cantidad precisa para completar el dividendo activo hasta dicho tope.

c) Las reservas a que se refiere el epígrafe b) anterior, una vez construida la totalidad de la autopista, deberán materializarse debidamente, mediante la creación en el activo de las cuentas adecuadas que reflejen la inversión en bienes o valores seguros, a juicio de la Delegación del Gobierno. La sustitución de los bienes o valores de materialización de reservas deberá ser autorizada por la Delegación del Gobierno.

12. Obligaciones contables.

a) La concesionaria deberá adoptar el plan contable que el adjudicatario del concurso haya presentado en su proposición, dando a cada cuenta la aplicación que resulte del contenido de la Memoria explicativa del sistema.

b) Sin perjuicio de las funciones de los censores de cuentas, la Delegación del Gobierno revisará, con carácter de censura previa, las cuentas de la concesionaria, y solamente con su conformidad podrán tener acceso a la Junta general el balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y la propuesta de distribución de beneficios.

13. Transformación y fusión.

Queda prohibida la transformación de la concesionaria en otro tipo de Sociedad cualquiera, debiendo mantener la forma de anónima hasta que proceda su disolución.

La fusión de la concesionaria con otra Sociedad, las absorciones que haga de otras Sociedades o su absorción por una tercera, deberán ser objeto de previa autorización por el Gobierno, que concederá o negará el permiso sin derecho a recurso ni reclamación alguna.

14. Disolución.

La Sociedad concesionaria se disolverá por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 169 de la Ley de Sociedades

Anónimas y, en todo caso, por extinción de la concesión, salvo lo previsto en el epígrafe b) del apartado cuarto precedente.

En la liquidación que se practique como consecuencia de la disolución actuará, formando parte de la Comisión Liquidadora, la Delegación del Gobierno.

TITULO II

De la construcción de la autopista

1.º Proyectos.

Los proyectos definitivos relativos a aquellos tramos de la autopista, cuyas obras hayan de iniciarse en el año 1970, deberán presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de adjudicación definitiva de la concesión. Los demás proyectos deberán presentarse por el concesionario con seis meses de antelación, cuando menos, a la fecha de iniciación de las obras del proyecto o tramo a que se refieren, de acuerdo con el calendario de construcción que hubiere sido aprobado.

La aprobación de los proyectos corresponderá al Ministerio de Obras Públicas.

2.º Expropiaciones.

El concesionario asumirá todos los derechos y todas las obligaciones propias del beneficiario, con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa, y satisfará, por consiguiente, todas las indemnizaciones procedentes por razón de las expropiaciones y ocupaciones temporales que deban efectuarse para la ejecución de los proyectos.

Solicitarán asimismo del Registro de la Propiedad, en el momento oportuno, la extensión de las notas marginales prevenidas en el artículo 32, norma primera y artículo sexto, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de la inscripción independiente de su derecho de concesión, que puede llevarse a cabo con arreglo a los artículos 31 y 60 y siguientes del mismo Reglamento.

3.º Servidumbres administrativas.

En la realización de las obras se procurará que no resulten afectadas las servidumbres administrativas existentes por razón de otros servicios públicos. Cuando ello no fuese posible, el concesionario estará obligado a restablecer las servidumbres afectadas e indemnizar los perjuicios que se irroguen con arreglo a la legislación aplicable en cada caso.

4.º Vigilancia de la autopista y de sus márgenes.

a) Sin perjuicio de la competencia del Estado, se atribuye al concesionario la policía de la autopista, siendo responsable subsidiario de los perjuicios que se irroguen por falta de vigilancia de las disposiciones procedentes, sea por mera tolerancia, descuido, negligencia o cualquier otra causa.

b) El concesionario estará obligado a la vigilancia del cumplimiento de las normas que prohíben o limitan las construcciones y plantaciones en las propiedades colindantes con las carreteras, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes cualquier infracción de dichas normas que advierta. En caso de incumplimiento de lo anterior, será responsable subsidiario de los perjuicios que puedan irrogarse por la infracción, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias que puedan corresponder.

5.º Ejecución de las obras.

a) En la realización de las obras queda terminantemente prohibida la identidad entre concesionario y constructor, debiendo acometerse éstas por Empresas constructoras nacionales o extranjeras. Ello no obsta para que el entretenimiento de la autopista, una vez abierta al tráfico, se realice por la concesionaria mediante un servicio propio de reparaciones menores y limpieza, ceñido estrictamente a las de mera conservación y entretenimiento.

b) La contratación de obra con las Empresas constructoras se verificará por el concesionario conforme a los principios de publicidad y libre concurrencia a través del procedimiento de concurso.

La Sociedad concesionaria deberá someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las condiciones o bases por las que hayan de regirse los precitados concursos, así como la relación de licitadores. Dicha Sociedad vendrá obligada a comunicar al mismo Departamento ministerial la propuesta de resolución del concurso, que necesariamente habrá de ser motivada.

Si en el plazo de diez días, a partir de esta comunicación, el citado Departamento no manifiesta reparo alguno a la propuesta de resolución de la concesionaria, se presumirá su conformidad con la misma, pudiéndose proceder a la adjudicación definitiva del contrato. Las objeciones o reparos de la Administración deberán ser igualmente motivados.

c) Las obras se ejecutarán a riesgo y ventura del concesionario, siendo de su cargo cuantos desembolsos sean precisos hasta su total terminación, así ordinarios como extraordinarios, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa. En ningún caso el Estado será responsable por las

consecuencias derivadas de los contratos que celebre la Sociedad concesionaria con sus constructores o administradores.

d) El concesionario viene obligado a la puesta en servicio de la autopista en las fechas que se indiquen en el programa de construcción aprobado. Sin embargo, podrá obtener una ampliación del término para la entrega cuando sucesos extra ordinarios de orden físico o social, como guerras, catástrofes, incendios, inundaciones, etc., calificables de supuestos de fuerza mayor, impidan totalmente el curso normal de las obras. La calificación de dichos acontecimientos corresponde al Ministerio de Obras Públicas, que fijará las prórrogas que deban concederse al concesionario por tales motivos.

Fuera de estos supuestos, el retraso en la entrega será penalizado con multa de cien mil pesetas por cada día completo que transcurra desde la expiración del término señalado para cada tramo hasta la fecha de entrega del mismo.

6.º Control de obras.

El Ministerio de Obras Públicas podrá inspeccionar en todo momento la ejecución de las obras de construcción de la autopista, al objeto de verificar que las mismas se ajustan a los proyectos definitivamente aprobados, todo ello sin perjuicio de los controles que la Entidad concesionaria pueda establecer para la vigilancia de dichas obras.

7.º Apertura al tráfico.

Terminadas las obras y previa la comprobación por el Ministerio de Obras Públicas de que se ajustan al proyecto y de más especificaciones técnicas, se fijará, mediante Orden ministerial, la entrada en servicio total o parcial de la autopista o de alguno de sus tramos. Tal fecha será la inicial en el cómputo de tiempo de aquellos efectos del contrato que dependan en alguna medida de un término o de un plazo a contar desde la puesta en servicio de la autopista.

8.º Ampliación o modificación de la autopista.

a) Si en el futuro la autopista resultase insuficiente para la prestación del servicio y se considerase conveniente su ampliación, sea a excitación del Estado o por iniciativa de la propia concesionaria, se procederá a la redacción de un convenio que recoja las particulares condiciones a que haya de sujetarse la realización de las obras y su reparación en el régimen de tarifas, rigiendo este pliego en todos aquellos extremos que puedan ser mantenidos inalterables. Corresponderá al Gobierno la aprobación de dicho convenio, previo dictamen del Consejo de Estado.

b) Con o sin ampliación de la calzada, una vez en servicio la autopista, podrán introducirse modificaciones en el trazado, sea para mejorar las condiciones del tránsito por la vía, sea para dotar de comunicaciones a localidades o sectores concretos.

La iniciativa podrá tomarse tanto por la Administración como por la concesionaria, sujetándose en su tramitación a lo expuesto en el apartado a) anterior de este mismo número octavo.

TITULO III

De la explotación de la autopista

1.º Duración.

El plazo de la concesión será el que determine el Decreto de otorgamiento de aquella, sin que en ningún caso pueda exceder de cincuenta años, de conformidad con lo establecido en la base IV, número octavo, de las que rigen el concurso.

2.º Peaje.

a) El peaje es la contraprestación en dinero a percibir por el concesionario de los usuarios de la autopista en pago de su utilización como medio de comunicación.

b) Las tarifas de peaje aplicables al tránsito por la autopista serán las que resulten de la establecido en el número noveno de la base IV del concurso.

3.º Revisión de tarifas.

a) El concesionario tendrá derecho a la revisión de las tarifas en los casos y forma que a continuación se establecen.

b) La revisión tendrá como fundamento exclusivo el incremento en los costes de construcción o explotación de la autopista. Para medir el reflejo de dicho incremento actuará de base la tarifa descompuesta que se haya aprobado al adjudicatario en el Decreto de adjudicación del concurso.

c) Durante la fase de construcción de la autopista, a los solos efectos de la revisión de las tarifas inicialmente aprobadas, operarán los índices oficiales de revisión de precios en obras públicas, efectuándose la revisión de los precios de obra por aplicación de las fórmulas polinómicas que para cada clase de obra rigen en la Administración.

Una vez finalizadas las obras de construcción de la autopista, sea por tramos, sea en su totalidad, bajo ningún con-

cepto podrá pedirse revisión de las tarifas de peaje por este motivo.

d) La revisión que se efectúe en las tarifas de peaje después de la entrada en servicio de la autopista únicamente afectará a los factores variables que estén integrados en la fórmula descompuesta del precio.

Los criterios de revisión de dichos factores variables serán los siguientes:

1. Los gastos del personal, técnico u obrero, ligado a la concesionaria por contrato de trabajo en cualquiera de las modalidades de éste, producirán revisión de la tarifa de peaje cuando, a consecuencia de disposiciones legales, convenios colectivos o cualquier otro pacto impuestos a la Empresa, las retribuciones al personal de cualquier clase que éstas sean, experimenten un incremento. No se computarán a estos efectos, en ningún caso, las mejoras que voluntariamente satisfaga la concesionaria.

El término comparativo inicial para aplicar la revisión estará constituido por las percepciones que señale a su personal la Empresa, tomadas individualizadamente para el momento de entrada en servicio de la autopista.

2. Las obras de entretenimiento y conservación de la autopista facultarán para la revisión del peaje, realizándose ésta en función de los resultados que arroje la aplicación de los índices oficiales de revisión de precios en obras públicas.

3. Los suministros de bienes o energía que reciba la concesionaria de un tercero para la explotación de la autopista darán derecho a la revisión del peaje siempre que experimente alza en sus precios respectivos. Estas alzas o incrementos de precios serán las oficialmente autorizadas si la calificación del servicio prestado correspondiera al Gobierno o a algún Organismo oficial.

Cuando la prestación recibida por la concesionaria no estuviera sometida a precio de tarifa oficial se hará la revisión midiendo las sucesivas diferencias de precios por aplicación a los bienes suministrados o servicios efectuados del índice que para los de su clase señalen las estadísticas oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

e) El procedimiento de revisión de tarifas de peaje se ajustará a los siguientes términos:

1. El aumento de alguno de los elementos que determinan la revisión de las tarifas de peaje facultará al concesionario para que éste proceda con libre iniciativa a dicha revisión. El cálculo de la revisión se ajustará a las normas contenidas en los apartados anteriores.

2. Efectuada la revisión por la concesionaria mediante la aplicación de la fórmula aprobada, antes de poner en vigor las nuevas tarifas deberá comunicar el expediente de revisión a la Delegación del Gobierno, quien, con su informe, lo elevará al Ministro de Obras Públicas en el plazo máximo de diez días naturales, contados desde el siguiente a la fecha de la comunicación.

El informe se limitará a examinar la exactitud de los cálculos matemáticos tenidos en cuenta para la práctica de la revisión, de acuerdo con todas las normas que anteceden, señalando, si las hubiera, las deficiencias que observe y la tarifa que resulte de los cálculos corregidos. De ningún modo contendrá el informe manifestación o extremos que se aparten de lo estrictamente señalado.

Dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del expediente de revisión, con el informe de la Delegación del Gobierno, el Ministro de Obras Públicas elevará el expediente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que podrá acordar uno de estos tres pronunciamientos:

1. Que siendo correcta la tarifa calculada por la concesionaria procede su aprobación.

2. Que por resultar matemáticamente inexacta la tarifa revisada procede autorizar la obtenida por la Delegación del Gobierno, que se considera correcta.

3. Que no procede la revisión de las tarifas, bien por no producirse los incrementos en los costes que determinan tal revisión, bien por darse alguno de los casos que determinan la improcedencia de la revisión; todo ello de acuerdo con lo establecido en las normas del presente apartado.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la entrega a la Delegación del Gobierno del expediente de revisión sin que la Administración haya emitido pronunciamiento expreso alguno, se entenderá que la revisión es conforme y que las nuevas tarifas se aprueban por silencio administrativo, pudiendo procederse a su inmediata aplicabilidad por la Empresa concesionaria. La oposición de la Administración al reajuste de tarifas fundada en alguno de los motivos enunciados en los apartados segundo y tercero precedentes determinará la suspensión de su vigencia en tanto no se subsanen los defectos o errores denunciados.

f) No obstante lo prevenido en el párrafo precedente y a pesar del aumento de precios en los conceptos revisables, no habrá lugar a la revisión:

1. Cuando el aumento en el precio del factor o factores considerados, debidamente ponderados, repercuta en un incremento de la tarifa inferior al 5 por 100 de la misma.

2. Cuando aplique a la tarifa así revisada el coeficiente corrector a que se aludirá resulte un incremento total en la tarifa sometida a revisión inferior al 5 por 100.

Será coeficiente corrector de tarifas el número de vehículos-kilómetros recorridos en más sobre la autopista en el último de los años de aplicación de las tarifas vigentes. Por cada 100.000 kilómetros diarios recorridos en más en el último de los años sobre el primero se rebajará en una décima la diferencia porcentual entre la antigua tarifa y la nueva.

3. Cuando el periodo de tiempo comprendido entre dos revisiones sucesivas sea inferior a un año natural.

Las tarifas de peaje aplicables en el momento de la entrada en servicio de la autopista registrarán inalterables durante el periodo mínimo de un año, contado de fecha a fecha desde la puesta en servicio.

El Gobierno, no obstante, podrá relevar a la concesionaria de esta limitación cuando existan causas de orden económico que así lo recomienden.

4.º Exigencia de peaje.

a) Las tarifas diversificadas se exigirán a cada usuario por tramos completos definidos de recorrido, siendo irreducibles en su percepción, de manera que no producirá derecho de devolución el haber recorrido una distancia inferior a la total de cada tramo.

b) Los accesos a la autopista entre tramos se autorizarán por el Ministerio de Obras Públicas, salvo para aquellos que se prevean en el proyecto aprobado al adjudicatario, que se entenderán implícitamente autorizados por formar parte del mismo.

5.º Prestación del servicio.

a) La concesionaria queda obligada a facilitar el servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconveniente o peligrosidad para los usuarios de la vía, salvo que la adopción de la medida obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

b) El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. Por ello deberá la concesionaria limitar las explotaciones del área de servicios, de forma que no interfiera la libre y normal circulación por la autopista.

c) El servicio deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

d) El personal encargado de la vigilancia de la autopista tendrá carácter de autoridad, en ausencia de otra superior, debiendo los usuarios obedecer sus indicaciones, que tendrán fuerza de mandato hasta tanto se convaliden o anulen por el funcionario u órgano a quien compete la adopción de medidas sobre el particular.

e) Para reglar el servicio en la autopista y desarrollar los extremos contenidos en este apartado quinto, la concesionaria someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Delegación del Gobierno, un Reglamento de explotación de la autopista.

El Reglamento deberá aprobarse antes de la entrada en servicio de cualquier tramo.

6.º Areas de servicio.

a) Se considerarán áreas de servicio las zonas colindantes con la autopista ocupadas por las instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades del tránsito por la autopista, tales como estaciones de gasolina, hoteles, restaurantes, etc.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el correspondiente pliego de prescripciones técnicas, cada área de servicio no podrá ocupar una superficie media superior a cuatro hectáreas en cada lado de la autopista, y la distancia consecutiva entre dos áreas de servicio no podrá ser inferior por término medio a 30 kilómetros.

c) El concesionario explotará los servicios comprendidos en el área de este nombre de la autopista mediante arriendo o cualquier otra clase de cesión temporal a terceros a través del sistema de concurso por el tiempo que dure la concesión.

d) Los contratos celebrados con terceras personas con fines de explotación de los servicios comprendidos en estas áreas no podrán restringir ni vulnerar, directa o indirectamente, las condiciones establecidas en el presente pliego ni los derechos de los usuarios de la autopista.

e) De cada contrato de esta clase se extenderá un ejemplar más para la Administración, correspondiendo a la Delegación del Gobierno la vigilancia de su contenido en atención a lo estatuido en el párrafo precedente. La Administración estará legitimada para impugnar dichos contratos ante los Tribunales, teniendo a efectos procesales el carácter de parte interesada.

f) Cuando por cualquier circunstancia expirase la concesión antes del tiempo por el que fue otorgada inicialmente, la Administración respetará los derechos de los terceros contratantes con la concesionaria en orden a la gestión de los servicios complementarios; no obstante, en caso de subrogación de la Administración, ésta tomará a su cargo los efectos del contrato de explotación solamente a partir del momento en que tenga lugar tal subrogación.

g) En todo caso, llegado el término de la concesión se entenderán resueltos de pleno derecho todos los contratos con-

certados entre la concesionaria y las Empresas gestoras de los servicios del área de este nombre, quedando las instalaciones fijas en poder de la Administración.

Si la Administración decidiese la continuidad en la explotación de estos servicios, las Empresas que hubieran sido titulares de los mismos hasta el término de la concesión tendrán derecho de tanteo para subrogarse en la posición del nuevo adjudicatario de los servicios, cualquiera que sea el procedimiento de contratación elegido por la Administración.

h) Los rendimientos económicos que obtenga la Sociedad concesionaria derivados de la explotación de las áreas de servicio deberán ser computados, a todos los efectos, como ingresos patrimoniales de la propia concesión de la autopista.

i) El Estado se reserva sus derechos demandados sobre los conceptos que actualmente integran la renta de petróleos y que gestiona la CAMPSA.

7.º Ocupación de aguas públicas.

a) No se reconoce al concesionario derecho alguno sobre las aguas que aflorasen como consecuencia de las obras, si bien podrá servirse de ellas para sus necesidades, abandonando el resto, que bajo ningún concepto podrá explotar separadamente, por ser bienes de dominio público.

b) Tampoco podrá el concesionario exigir la explotación de las minas o materiales que, como consecuencia de las obras, apareciesen. La titularidad demanial de estos bienes corresponderá al Estado, que podrá darles el destino que tenga por conveniente o ceder su explotación de acuerdo con la Ley de Minas. No obstante, podrá el concesionario servirse de aquéllos minerales o rocas—de acuerdo con la nomenclatura de la Ley de Minas—que directamente concurren a satisfacer las necesidades de construcción de la autopista, siempre que se hallen en terrenos de dominio público.

8.º Caso fortuito y fuerza mayor.

En los supuestos de catástrofes graves, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la normal prestación de servicio en la autopista, la concesionaria deberá adoptar las medidas de emergencia que el Ministerio de Obras Públicas le imponga para lograr la reanudación inmediata del servicio, sin derecho a indemnización alguna.

9.º Sistemas de control.

La concesionaria instalará en todos los accesos de la autopista, sean principales o secundarios, un sistema automático de cómputo de vehículos usuarios de la misma que discrimine su clase en función de la tarifa que se les haya aplicado. Asimismo permitirá el control y vigilancia de la Delegación del Gobierno sobre dichos aparatos, adoptando las medidas que ésta recomiende para asegurar su perfecto funcionamiento. Igualmente, la concesionaria deberá instalar los sistemas necesarios para garantizar la seguridad y completa salubridad en la autopista. Todo ello se realizará a sus expensas, sin derecho a indemnización alguna.

10. Estadística de tráfico.

La concesionaria deberá llevar estadística diaria de tráfico de vehículos por la autopista. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomienden los servicios administrativos competentes del Ministerio de Obras Públicas, respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a los cuartos donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

11. Policía de la autopista.

a) La concesionaria mantendrá en perfecto estado la autopista y sus instalaciones anejas del área de servicios, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidado estéticos, obedeciendo las indicaciones que sobre el particular le hagan las autoridades encargadas de la policía de carreteras, en cuya función colaborará activamente.

b) En general, la concesionaria procurará la perfecta aplicación en la autopista de todas las normas y Reglamentos emanados de la Administración sobre uso de carreteras, avisando a la autoridad competente de la comisión de las infracciones que advierta.

12. Conservación de la autopista.

a) La concesionaria se compromete a conservar la autopista en perfectas condiciones de utilización, procediendo a la periódica reparación de aquellos elementos de la misma que se deterioran por el uso continuo.

b) Sin perjuicio de la inspección técnica que la concesionaria establezca para vigilar el estado de la autopista, el Ministerio de Obras Públicas comprobará periódicamente dicho estado. El informe que emitan sus técnicos servirá de base

para que el Ministerio exija la reparación de los elementos deteriorados o desgastados, señalando plazo y condiciones de los materiales a emplear. No podrá esta resolución alterar el trazado y condiciones esenciales de la autopista, limitándose a exigir la reposición de las cosas a su primitivo ser y estado.

c) El incumplimiento de estas normas facultará al Ministerio de Obras Públicas para la aplicación de multas a razón de 25.000 pesetas por cada día que exceda del plazo señalado para la reparación. La demora superior a un mes en el comienzo de las obras de reparación facultará a la Administración para realizarlas con cargo a la fianza de la concesionaria.

13. Exenciones de peaje.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en el pago del peaje establecido, excepto en los casos que taxativamente se enumeran a continuación. Cualquier pacto en contrario será nulo de pleno derecho.

Estarán exentos de pago:

a) Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas que transporten personal de este encargado de velar por el cumplimiento de las normas de este pliego, en aquellas partes en que se asigna competencia al Ministerio expresado.

b) Los vehículos de la Policía de Tráfico, Policía gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.

c) Vehículos ambulancia y de servicio contra incendios cuando hubieran de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

TITULO IV

De la fianza

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el presente pliego, la concesionaria deberá constituir fianza.

1.º Clases de fianza.

La cuantía de la fianza será distinta en cada una de las fases de construcción o explotación de la autopista.

a) Mientras la autopista se encuentre en período de construcción, sea en su totalidad o en algunos de sus tramos, la fianza equivaldrá al seis por ciento del presupuesto anual de las obras en curso. La fianza se formalizará al comienzo de cada ejercicio y constituirá su base de liquidación el calendario anual de obras aprobadas aplicándose al caso las normas dadas para la determinación del montante mínimo del capital social de la concesionaria en el título I de este pliego.

b) Inmediatamente antes de la entrada en servicio de cualquiera de los tramos que componen la autopista, la concesionaria deberá constituir fianza de explotación equivalente al uno por ciento del coste definitivo de las obras de cada tramo de servicio.

2.º Constitución de la fianza.

Tanto la fianza de construcción como la de explotación se constituirán en metálico o en títulos de la Deuda o mediante aval bancario que cumplimente los requisitos y tenga las condiciones señaladas en la vigente Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965.

El depósito de la fianza constituida se efectuará en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

3.º Disposición de la fianza.

El incumplimiento por la concesionaria de cualquiera de las obligaciones que le son impuestas en el presente pliego determinará la inmediata procedencia contra la fianza constituida, sea ésta de construcción o de explotación.

La aplicación de la fianza se hará siempre a propuesta de la Delegación del Gobierno por el Ministerio de Obras Públicas.

4.º Devolución de la fianza.

Una vez terminadas las obras de construcción y transcurrido el plazo de garantía correspondiente a cada tramo, procederá la devolución de la fianza, siempre que no exista motivo que determine su retención. Si la autopista tuviera tramos en construcción y tramos en explotación se aplicará a cada tramo el régimen de fianzas que por su estado le correspondiera.

La extinción de la concesión determinará la devolución de la fianza de explotación, siempre que aquella no tenga lugar por las causas enumeradas en los artículos segundo, tercero, sexto apartado b) y séptimo apartados a) y b) del título VI de este pliego, y una vez solventadas todas sus obligaciones frente a la Administración concedente, en particular, las que se refieren al perfecto estado de la autopista en punto a su conservación.

La fianza se pondrá a la disposición de la concesionaria en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de extinción de la concesión. En todo lo no previsto en el presente título sobre fianzas se aplicará el texto de 8 de abril de 1965 sobre Contratos del Estado.

TITULO V

Del régimen fiscal de la concesionaria

La Sociedad concesionaria de la autopista disfrutará de los siguientes beneficios fiscales:

1.º Bonificación del 95 por 100 en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana que grave el aprovechamiento de los terrenos de la autopista durante el plazo de la concesión.

2.º Bonificación del 96 por 100 en los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por los actos de constitución de la Sociedad, aumento del capital, otorgamiento de la concesión, emisión y cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, y constitución y cancelación de préstamos, siempre que el importe de las obligaciones y de los préstamos se invierta en la construcción de la autopista.

3.º Libertad de amortización durante el primer quinquenio de la fase de explotación.

4.º Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que no se fabriquen en España.

5.º Reducción de hasta el 95 por 100 del impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se apliquen a la construcción de la autopista.

Estos beneficios serán dispensables por el Ministerio de Hacienda, sin que se apliquen a los establecimientos radicados en el área de servicio de la autopista.

TITULO VI

De la extinción suspensión y cesión de la concesión

La concesión terminará:

1. Llegando al término natural de expiración por agotamiento del plazo por el que se otorgó. La caducidad de la concesión principal arrastrará a la de las subconcesiones hechas en el área de servicio de la autopista, de acuerdo con el artículo sexto del título III de este pliego.

2. Por incumplimiento de la concesionaria.

3. Por quiebra o extinción de la Sociedad concesionaria.

4. Por mutuo acuerdo entre la concesionaria y la Administración.

5. Por rescate del servicio hecho por la Administración.

6. Por destrucción total de la autopista o por la parcial cuando supere el 25 por 100 de su trazado.

7. Por abandono, renuncia o expropiación forzosa.

1.º Caducidad del plazo.

a) La concesión terminará el día que se cumpla el número de años por el que se hubiere otorgado el servicio. Expirado el plazo de concesión, la autopista revertirá al dominio público.

b) Sin perjuicio de las inspecciones normales, dirigidas a asegurar la perfecta conservación de la autopista, con un año de antelación a la fecha de extinción de la concesión, la Administración exigirá de la concesionaria la adopción de aquellas medidas que requiera la perfecta entrega de las instalaciones en condiciones de absoluta normalidad para la prestación del servicio a que están destinadas.

c) Igualmente medidas se aplicarán a las instalaciones de las áreas de servicio. La concesionaria se responsabiliza frente a la Administración del buen estado de las instalaciones fijas del área de servicio, respondiendo con la fianza del cumplimiento de esta obligación.

d) No podrá la concesionaria retirar de la autopista ningún elemento que forme parte de la misma y sea necesario para la adecuada prestación del servicio. Esta medida abarcará no solamente a los inmuebles por naturaleza, sino también aquellos bienes que aun siendo susceptibles de traslado, sin deterioro de la cosa inmueble a que estén unidos, concurren directamente a satisfacer las necesidades de la explotación, tales como: aparatos de control, sistemas de seguridad, ventilación, iluminación, etc. No se encuentran en este caso las máquinas y aparatos propiedad de la concesionaria que se destinan a la reparación de la vía, los cuales podrán ser retirados libremente.

En las áreas de servicio se aplicará la misma norma respecto de los elementos que compongan cada explotación, pudiendo retirarse todos aquellos que no estén unidos de una manera fija al bien inmueble, sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

e) La fianza de explotación no será devuelta a la concesionaria en tanto las instalaciones de la autopista no alcancen el grado de mantenimiento normal exigido o en tanto no se integran los bienes que deban completarla. Podrá la Administración aplicar la fianza a la reparación de los bienes deteriorados o a la adquisición de los indebidamente retirados devolviendo la diferencia si la hubiera.

2.º Incumplimiento.

a) El incumplimiento de las obligaciones impuestas a la concesionaria en el presente pliego podrá determinar la resolución de la concesión, adoptada unilateralmente por la Administración.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el epígrafe a) precedente, procederá la declaración de resolución por incumplimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la concesionaria incumpla las reglas sobre constitución de la Sociedad e inscripción en el Registro, cifra de capital, emisión de obligaciones, distribución de beneficios y contabilidad que se contiene en el título I de este pliego.

2. Por graves deficiencias en los programas de proyección técnica y construcción de los tramos de autopista, de acuerdo con los calendarios de proyectos y obras aprobados.

Por grave deficiencia se entenderá la demora voluntaria en la proyección o en la construcción por tiempo superior a tres meses.

3. Por grave negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones sobre peñón de la vía, por prestación deficiente o abusiva del servicio.

4. Por grave descuido en la conservación de la autopista, siempre que tal conducta dé lugar a la realización de las obras de restauración por la propia Administración en más de dos ocasiones diferentes y con cargo a la fianza de la concesionaria.

5. Por no prestar fianza en los plazos y condiciones señalados o por no completarla, cuando se haya procedido contra la misma, en el plazo de un mes contado desde el acto de disposición.

6. Por desobediencia reiterada de la Sociedad concesionaria a la autoridad que deba visar, autorizar o fiscalizar sus actos según lo dispuesto en el capítulo del pliego.

c) La resolución de la concesión por incumplimiento incumbirá al Gobierno, que podrá adoptarla potestativamente, sin perjuicio de los recursos que según el Ordenamiento vigente puede ejercitar el concesionario.

d) Si el Gobierno declarara la resolución de la concesión, la fianza será inmediatamente incoada, sin perjuicio de la exacción de las multas que se hubieran ya impuesto por incidencia de la concesionaria en alguno de los supuestos que arrojan penalización, conforme a las normas de este pliego.

e) La Administración devolverá a la concesionaria, cuyo contrato hubiese sido declarado resuelto por incumplimiento, la totalidad de las inversiones hechas en la autopista por razón de expropiación de terrenos, realización de obras de construcción y actos de incorporación de bienes que sean necesarios para la explotación.

La liquidación se verificará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Las expropiaciones se indemnizarán por lo realmente pagado a los expropiados, en su momento, deducida la cuota de amortización que en función del número de años corresponda.

2. Las obras de construcción se satisfarán por el importe de lo figurado en los respectivos presupuestos de obra, deduciendo la cuota de amortización que en función del número de años corresponda.

3. Los bienes inmuebles incorporados a la explotación que no figuren en los presupuestos de obra se evaluarán en atención a su estado de uso.

En ningún caso se abonarán indemnizaciones por conceptos diferentes de los expresados, como pueden ser: gastos de constitución de la Sociedad, estudio y proyectos, etc.

f) Si la concesionaria hubiese contado entre sus recursos con créditos de terceras personas, nacionales o extranjeras, en alguna manera garantizados por el Estado, no se abonará a la concesionaria sino aquella parte de indemnización que restare después de solventar las obligaciones contraídas por la concesionaria en tales condiciones.

Si los recursos ajenos de la Sociedad estuvieran garantizados con hipoteca de la concesión, el producto de la liquidación se retendrá para ser puesto a disposición de los acreedores hipotecarios, en solvencia de sus respectivos créditos.

g) Los titulares de explotaciones complementarias en las áreas de servicio de la autopista, caso de resolución por incumplimiento de la concesión, continuarán en el pacífico disfrute de sus derechos, conforme a los contratos convenidos con la concesionaria, en los que se subrogará la Administración a partir del día siguiente a la declaración de la resolución en los términos previstos en el epígrafe f) del apartado sexto del título III de este pliego.

3.º Quiebra o extinción de la Sociedad.

a) La quiebra de la Sociedad concesionaria determinará la extinción de la concesión y la pérdida de la fianza.

b) La extinción de la personalidad jurídica de la concesionaria determinará la resolución de la concesión y la pérdida de la fianza constituida por aquella.

La Administración se hará cargo de la autopista, liquidando las inversiones hechas en ella por la concesionaria en terrenos, obras e instalaciones, con arreglo a lo dispuesto para el caso de resolución por incumplimiento.

4.º Mutuo acuerdo entre concesionaria y Administración.

a) El mutuo acuerdo entre la Administración y la concesionaria extingue la concesión en cualquier tiempo, con arreglo a las condiciones del convenio que se suscriba entre ambas partes.

b) El Gobierno autorizará expresamente esta particular forma de extinción señalando el órgano y órganos que en nombre del Estado hayan de negociar el convenio.

5.º Rescate.

a) El rescate del servicio hecho por la Administración es causa de extinción de la concesión. Se entiende por rescate la declaración unilateral del poder público, discrecionalmente adoptada, por la que termina la concesión, no obstante la buena gestión de su titular.

b) El acuerdo de rescate se adoptará por el Gobierno. En ningún caso dicho acuerdo podrá adoptarse hasta que transcurra un mínimo de quince años, a partir de la puesta en servicio de la autopista.

6.º Destrucción de la autopista.

a) La destrucción de la autopista, sea total o parcial, no dará derecho a indemnización alguna, salvo que los daños provinieran de una orden emanada de la propia Administración, en cualquiera de sus ramas.

En este supuesto, las obras de reparación estricta de lo dañado se ejecutarán por el Estado, abonándose a la concesionaria lo que hubiera dejado de percibir por tal motivo.

b) La destrucción total de la autopista por caso fortuito o por fuerza mayor extingue la concesión, si bien el concesionario podrá recobrar la fianza que hubiera prestado, una vez solventadas sus obligaciones para con la Administración. No habrá lugar a devolución de fianza si la destrucción ocurriese por dolo o culpa de la concesionaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que incurriese.

c) La destrucción parcial de la autopista por caso fortuito o fuerza mayor, si fuera superior al 25 por 100 de su trazado, dará derecho al concesionario para optar entre la extinción de la concesión con devolución de fianza o la suspensión de sus efectos por el tiempo que tarde en la reconstrucción.

Si optase por esta última, realizable a sus expensas, el Gobierno señalará a la concesionaria los plazos y sistema de ejecución de obras para la restitución de las cosas a su primitivo ser y estado.

d) La destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, inferior al 25 por 100 del trazado de la autopista, no extinguirá la concesión por este motivo, obligando al concesionario a la reconstrucción, pero con el derecho de pedir la suspensión de efectos en orden a la prestación del servicio por la zona afectada durante el tiempo que para efectuar la reconstrucción le señale el Gobierno, oída la Delegación del mismo en la concesionaria.

e) Para todos los efectos previstos en este apartado sexto se entenderá por destrucción de la autopista el efecto derivado de cualquier acontecimiento físico que altere sustancialmente la infraestructura de la misma, de tal manera que no sea posible reponerla a su estado inicial, sino realizando similares obras a las de construcción.

f) Los porcentajes de autopista destruida se entienden referidos a su trazado, medido longitudinalmente, tal y como queda delimitado para toda la concesión.

g) Los efectos previstos en el apartado sexto se producirán cualquiera que sea el estado de construcción de la autopista, de tal manera que la destrucción de alguno de los tramos en construcción o explotación, estando otros pendientes, no aminorará la estimación de porcentajes, referidos en todo caso a la totalidad del trazado.

7.º Otras formas de extinción.

a) La concesión se extingue además por el abandono de la autopista.

Se presumirá el abandono cuando la concesionaria, sin causa justificada, deje de prestar servicio durante más de cuarenta y ocho horas seguidas, mediante la retirada de su personal y desatención absoluta del servicio.

El abandono supone la incautación del servicio por la Administración, con pérdida de la fianza para la concesionaria.

b) También se extingue la concesión por la renuncia a la misma, hecha expresamente y por escrito ante la Delegación del Gobierno.

Si la renuncia se hiciera en favor de persona determinada, tal acto se interpretará como de cesión de la concesión, disciplinándose sus efectos por lo establecido para este supuesto.

La renuncia para y simple autorizará a la Administración para la incautación del servicio sin devolución de la fianza.

c) La expropiación de la concesión se sujetará a la legislación vigente en materia de expropiación forzosa.

8.º Suspensión de la concesión.

a) En caso de guerra, interior o exterior, subversión grave del orden social o cualquier otra causa que dé lugar a la declaración por el Gobierno del estado de guerra, según la Ley de Orden Público, quedará en suspenso la concesión, siempre que deje de prestarse efectivamente el servicio en las condiciones

pactadas, reanudándose sus efectos al término de la situación que diera origen a la declaración adoptada por el Gobierno.

b) La cesión quedará suspendida en los casos y condiciones previstas en el apartado sexto precedente.

9.º Cesión de la concesión.

a) Queda prohibida la cesión, en cualquier tiempo, a extranjeros o personas jurídicas extranjeras.

b) La cesión hecha a un tercero requerirá el previo consentimiento de la Administración y habrá de ser total, sin que se admitan cesiones parciales de la concesión en determinado tramo de autopista.

Tampoco se admitirá la cesión total de la concesión a varias personas, físicas y jurídicas aunque formen comunidad de derecho.

c) Las subconcesiones sólo quedan admitidas en las áreas de servicio de las autopistas.

Los contratos firmados por la concesionaria con los subconcesionarios serán autorizados por la Delegación del Gobierno, que se reservará un ejemplar, el cual hará fe a todos efectos.

TITULO VII

Derechos económicos de la Administración

La Administración percibirá de la concesionaria los recursos económicos que a continuación se especifican y por los siguientes conceptos:

a) Por prestación del aval del Estado a las operaciones de préstamo, cualquiera que sea su forma jurídica, que concierne la concesionaria con terceros, de conformidad con lo establecido en este pliego, el Ministerio de Hacienda percibirá de la citada Sociedad concesionaria una comisión anual del 2 por 1.000 de las cantidades avaladas.

b) Como contraprestación de la obligación asumida por el Estado de facilitar a la Sociedad concesionaria divisas o moneda extranjera a un tipo de cambio fijo deberá ésta satisfacer al Tesoro, en pesetas, una comisión anual equivalente al 2 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía, calculadas al tipo de cambio al que el Estado garantiza la operación.

TITULO VIII

De la Delegación del Gobierno

1. La Delegación del Gobierno es el órgano de la Administración permanentemente destacado ante la Sociedad concesionaria para la realización de las siguientes funciones:

a) Vigilancia y control de la concesionaria en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones por la misma que en el presente pliego se disciplinan.

b) Servir de órgano de enlace entre la concesionaria y la Administración.

c) Mantener informada a la Administración en general y al Gobierno en particular de cuantas incidencias surjan en el desarrollo del contrato.

d) Asesorar a la Administración en general y al Gobierno en particular en todas aquellas materias cuya decisión le esté expresamente reservada. En tal sentido informará todos los escritos que se cursen por su conducto al Gobierno, expresando su criterio en orden a la decisión que haya de adoptarse en definitiva.

e) Ejercer las facultades que en el pliego se le asignan y cuantas otras puedan delegarse en ella por otros órganos de la Administración.

2. Al frente de la Delegación actuará un Delegado del Gobierno, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

3. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento de la Delegación del Gobierno por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.946/1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 4.946/1967, promovido por don Antonio Fonte Varela contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 8 de abril de 1967 sobre el servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Dorneda y La Coruña, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 14 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.946 de 1967, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Antonio Fonte Varela, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 8 de abril de 1967, por la que se desestimó la resolución interpuesta contra la Orden del mismo Ministerio de 3 de noviembre de 1966 sobre servicio público regular de transporte de

viajeros por carretera entre Dorneda y La Coruña, y en cuyo recurso ha sido parte la Administración representada por el Abogado del Estado y la Sociedad Mercantil «Autos Cal Pitas», representada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en su calidad de demandada, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal resolución recurrida; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1968.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.312/1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.312/1966, promovido por don Manuel Martínez Rodríguez contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 2 de marzo de 1966 que desestimó alzada contra Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 18 de marzo de 1965, sobre proyecto de un servicio regular de transporte de viajeros entre Carrion de los Céspedes y Sevilla, ampliado a la Orden de 5 de agosto de 1966 que desestimó alzada interpuesta contra Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 17 de marzo de 1966 denegatoria de la revisión del expediente número 12.365, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 1.312 de 1966 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez en nombre y representación de don Manuel Martínez Rodríguez contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 2 de marzo y 5 de agosto de 1966 denegatorias de recursos anteriores sobre concesión de la línea de transportes solicitada Carrion de los Céspedes-Sevilla, habiendo sido parte, como demandada, la Administración, representada por el Abogado del Estado, y como coadyuvante, la RENFE, representada por el Procurador don Vicente Guillón, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones recurridas; sin costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1968.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.938/1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.938/1964, promovido por don José Carpi Ibáñez contra Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 24 de octubre de 1964 referente a retirada de ciertos anuncios de la casa «Phillips» situados en la zona de servidumbre de la carretera nacional 634, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 15.938 de 1964 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Nicanor Alonso Martínez en nombre y representación de don José Carpi Ibáñez contra Resolución de la Dirección General de Carreteras de 24 de octubre de 1964, ordenando la retirada de anuncios de la casa «Phillips» situados en la zona de servidumbre de carretera de Santander a Bilbao, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal Resolución; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1968.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.